

RESOLUCIÓN N° 400/10



En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente N° 138/2010 caratulado "Rachid María de la Cruz (Pte. FALGBT) c/ Dra. Martha B. Gómez Alsina (Jueza Civil)", y sus acumulados, expte. N° 142/2010, "Liberatori Elena (Jueza Cont. Adm. y Trib. de la Cdad. Bs. As.) s/ act. Dra. Gómez Alsina Martha", y expte. N° 170/2010 caratulado "Liberatori Elena (Jueza Cont. Adm. y Trib. Cdad.) s/ act. Dra. Gómez Alsina - causa 37110/0-", de los que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la Sra. María de la Cruz Rachid, en su carácter de Presidenta de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) en la que denuncia a la Dra. Martha B. Gómez Alsina a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 (fs. 25/30).

Manifiesta que el 30 de noviembre de 2009, en la acción de nulidad de cosa juzgada que tramitaba como "Lebed Sabrina Melisa y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad" (expte. N° 102.699/2009), la magistrada había resuelto tener por parte a los accionantes, dar curso a la presentación disponiendo el traslado al demandado y a quienes actuaran como parte actora en el juicio cuya sentencia firme se impugnaba, decretando finalmente la medida cautelar de suspensión del acto de celebración de matrimonio ordenado (fs. 25).

En tal sentido, relata que el fallo cuya anulación se pretendía había sido dictado el 10 de noviembre de 2009 por la

Dra. Gabriela Seijas a cargo del Juzgado N° 15 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos "Freyre, Alejandro c/ G.C.B.A. s/ amparo" (expte. N° 34.292), mediante el cual se había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 172 y 188 del Código Civil de la Nación -en cuanto impiden a dos personas del mismo sexo contraer matrimonio-, ordenando a su vez al Registro Civil de la C.A.B.A. la celebración de dicho acto en caso de que los actores lo solicitaran.

Luego de referirse a la trascendencia pública de los hechos objeto de las causas judiciales apuntadas, la presentante expresa que en tal contexto debía entenderse el resolutorio de la jueza "cuyos fundamentos manifiestamente infundados -a criterio de [ese] Instituto- se vinculan más a un aporte intempestivo y parcializado a dicho debate, que a las funciones que como magistrada debería haber resguardado" (fs. 25 vta.).

A continuación, efectúa una crítica pormenorizada de los argumentos jurídicos sostenidos en la resolución atacada, haciéndose referencia a las normas legales, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, como así también a la argumentación oportunamente expuesta por la justicia local.

Agrega que las supuestas irregularidades cometidas en la causa judicial citada se habrían reiterado -según surgía de la información provista por distintos medios de prensa- en el caso del expte. N° 36.408/0, "Castillo Norma Edith y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la CABA, a cargo de la Dra. Elena Liberatori, advirtiéndose al respecto que resultaba "altamente llamativo que sea la misma jueza la que intervino en ambos casos, teniendo en cuenta la escasa cantidad de casos análogos (por ahora, son sólo cuatro) y la elevada cantidad de juzgados que integran el fuero civil de familia en la Justicia Nacional", circunstancia por la cual sostiene que debía investigarse la posible existencia de irregularidades en la asignación de las causas (fs. 27 vta.).

Refiere asimismo, que a la fecha de presentación de la denuncia bajo análisis aún no había podido obtener copias de la resolución mencionada, como así tampoco lo había logrado la pareja directamente afectada, razón por la cual imputa a la

jueza un nuevo accionar irregular ya que habría permitido la publicación de sus resoluciones por la prensa antes de notificar a quienes eran afectados por ellas, reservándose finalmente la denunciante el derecho de ampliar la presente ni bien pudiera acceder a la resolución comentada.

En conclusión, sintetiza los hechos imputados a la Dra. Gómez Alsina en los siguientes: haber hecho lugar "en tiempo 'record'" a una medida cautelar planteada por quien no sería parte legitimada, sin que estuvieran reunidos los requisitos mínimos para su procedencia con la intención de impedir el cumplimiento de una orden de otro magistrado provocando un conflicto de poderes, obstaculizando, a su vez, la efectivización del derecho fundamental de dos personas a contraer matrimonio sin discriminación por motivos de orientación sexual, habiendo asimismo amenazado penalmente y con multa al titular del Registro Civil que debía dar cumplimiento a la orden judicial firme dictada por la jueza local (fs. 28).

Luego de dejar aclarado que la presente denuncia no constituye una mera expresión de disconformidad con lo resuelto, ni es simplemente el señalamiento de errores judiciales, la denunciante expresa que "las graves irregularidades identificadas ponen de manifiesto, además de la ineptitud técnica de la magistrado denunciada, el abuso de poder con que actuó y el deliberado propósito de beneficiar a los actores a cualquier costa (ineptitud moral)" (fs. 28 vta.).

Finalmente, agregó que se había exhibido "una actitud claramente reñida con la obligación estatal de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos -en el caso, contraer matrimonio- sin discriminación", pudiendo acarrear responsabilidades del Estado argentino tanto en el orden interno como internacional por violación de los compromisos contraídos y ofreció prueba informativa, documental y testimonial, adjuntando copias simples de distintas piezas procesales pertenecientes a las causas judiciales de referencia (fs. 29).

II. El 21 de abril de 2009 la Dra. Elena A. Liberatori, titular del Juzgado en lo Contencioso

Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 4, efectúa una presentación ante este Consejo de la Magistratura, la cual dio origen al expediente N° 142/2010.

Dicha presentación se realiza en el marco del expte. N° 36408/0, caratulado "Castillo, Norma Edith y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", en razón de la afectación de la autonomía de esa jurisdicción "en virtud de la grosera intromisión de que da cuenta escrito de fs. 78/88 de [esos] obrados, por parte de la Dra. Martha B. Gómez Alsina".

La magistrado local agrega copias de notas periodísticas referidas a la cuestión en debate, fotocopia del escrito presentado por las Sras. Norma Castillo y Ramona Arévalo en el expte. N° 36.408/0, "Castillo, Norma y otro c/ GCBA s/ amparo art. 14", informando que el 16/4/10 habían tomado conocimiento por los medios de comunicación, y que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil N° 102 habría declarado nulo o inexistente el matrimonio celebrado entre las presentantes. Solicitan medidas al respecto. Asimismo, acompaña copia de la sentencia dictada el 16/4/2010 por la Dra. Gómez Alsina en los autos "Lamuedra Ernesto Ricardo c/ Castillo Norma Edith s/ nulidad de matrimonio", mediante la cual se decretó la nulidad absoluta del acto llevado a cabo el 9 de abril de 2010 entre Norma Edith Castillo y Ramona Arévalo, por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas (fs. 43/46).

III. En la sesión del 6 de mayo de 2010 la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso la acumulación de las actuaciones N° 142/2010 al expediente 138/2010.

IV. Posteriormente, el 12 de mayo de 2010 la Sra. Jueza en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Elena Liberatori, efectuó una nueva presentación ante este Consejo, dando inicio al expte. N° 170/2010 (fs. 50/51).

En dicha presentación denuncia la supuesta afectación de la autonomía de su jurisdicción en virtud de la intromisión por parte de la Dra. Martha Gómez Alsina en el marco del expte. N° 37110/0, "Luna Alejandro Luis y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", acompaña copia del escrito presentado por el Sr. Pilles Grall en el que, previo a solicitarse distintas medidas precautorias, se hacía referencia a la noticia a través de la cual había tomado conocimiento junto a su esposo que la

magistrada titular del Juzgado Civil N° 102, Dra. Gómez Alsina, en razón de la presentación de un particular e inaudita parte, habría declarado la nulidad del matrimonio celebrado por ambos el 30 de abril de 2010, disponiéndose asimismo, una anotación marginal en el acta en que fuera registrada la boda (autos "Lamuedra, Ernesto Ricardo c/ Luna Alejandro Luis s/ nulidad de matrimonio").

V. En consecuencia, en la sesión del 20 de mayo de 2010, se resolvió disponer la acumulación del expte. N° 170/10 al expediente 138/2010, por existir conexidad objetiva y subjetiva, decidiéndose luego proceder a la notificación de la magistrada denunciada en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

VI. Con posterioridad, el 2 de junio de 2010 la Presidente de FALGBT, Sra. María de la Cruz Rachid, efectúa una ampliación de la denuncia, invocando hechos nuevos y adjuntando documental, en relación con nuevas actuaciones que habría tenido la magistrada cuestionada en casos similares al descripto originariamente (fs. 76/79).

En tal sentido, la denunciante refiere en primer término a los autos "Lamuedra, Ernesto Ricardo c/ Castillo Norma Edith s/ nulidad de matrimonio", en los que la jueza había dictado la resolución del 16/4/10 decretando, sin sustanciación, la nulidad absoluta del matrimonio celebrado el 9/4/10 entre Norma Edith Castillo y Ramona Arévalo, disponiendo, entre otras medidas, la suspensión de los efectos jurídicos derivados del acta matrimonial y la interrupción de los actos administrativos pendientes (fs. 76).

En ese contexto, la denunciante recuerda que el matrimonio en cuestión, al igual que el referido a la pareja conformada por Alejandro Freyre y José María Di Bello, había sido autorizado mediante sentencia definitiva y firme dictada en el fuero Contencioso Administrativo de la CABA, tratándose en el caso bajo análisis de la Dra. Elena Liberatori en los autos "Castillo Norma Edith y otro c/ Gobierno CABA s/ amparo" (expte. N° 36408/0).

Luego de cuestionar las decisiones adoptadas por la Dra. Gómez Alsina en la causa de mención, agrega que resulta

llamativo que la resolución examinada fuera un "calco perfecto" de otra dictada el 8/3/10 por otro magistrado del mismo fuero y jurisdicción, Dr. Félix De Igarzábal, en otro caso análogo referido al matrimonio de Damián Bernath y Jorge Salazar, cuestión que se encontraba bajo estudio de este Consejo de la Magistratura en el marco de otra denuncia realizara por la Sra. Rachid.

A continuación, la denunciante se refiere al desempeño de la Dra. Gómez Alsina en relación con la causa iniciada por el mismo actor, Ernesto Lamuedra, respecto del matrimonio de Alejandro Luna y Gilles Grall, quienes habían obtenido el reconocimiento judicial de su derecho de parte de la jueza Liberatori, en los autos "Luna, Alejandro Luis y otro c/ GCBA s/ amparo", Expte. N° 37110, fundándose en los mismos argumentos, en una actitud que "parece ser un intento de obstaculizar el avance parlamentario hacia el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBT, [cuyo] proyecto legislativo obtuvo (...) media sanción en [la] Cámara [de Diputados de la Nación]" (fs. 77 vta.).

Al respecto, insiste en la circunstancia de que la prensa hubiera sido anoticiada antes que la parte afectada por el fallo constituía una muestra más de la irregularidad de la actuación de la magistrada denunciada, mientras que, asimismo asegura, que el hecho de que hubiera intervenido la misma jueza, a pesar de la existencia de gran cantidad de jueces nacionales civiles con competencia en familia, reforzaba la necesidad de realizar una rigurosa investigación sobre la asignación de las causas y el posible vínculo de la magistrada con quien o quienes promovían las acciones similares que ella resolvía.

Finalmente, como tercer hecho nuevo la Sra. Rachid hace referencia a las circunstancias sobre la asignación de la causa "Márquez Héctor Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. N° 11814/10, y cuestionó su radicación en el Juzgado Civil N° 102, luego de la declaración de incompetencia por parte del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, y luego del Juzgado Civil N° 45.

VII. El 3 de junio de 2010, la Dra. Gómez Alsina se presenta ante este Consejo de la Magistratura en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y

Acusación, respecto de las imputaciones formuladas en su contra en los exptes. N° 138/10 y 142/10.

En ese sentido, la magistrada relata los antecedentes de la causa "Lebed Sabrina Melisa y otro c/ Gobierno de la CABA s/ nulidad" que se encontrara oportunamente bajo su estudio en carácter de jueza interina a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85, señalando al respecto que la verosimilitud del derecho se había centrado en la ostensible incompetencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para resolver sobre la cuestión, incompetencia que había sido reconocida expresamente por el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad al responder al amparo en sede administrativa y tributaria (fs. 61/61 vta.).

Asimismo, destaca que idénticos argumentos habían sido esgrimidos por la Sra. Fiscal de aquel fuero, quien había sostenido que la materia era de competencia del Estado Nacional, en tanto la Dra. Seijas había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 172 y 178 del Código Civil autorizando un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, haciendo caso omiso tanto a los concretos argumentos del Gobierno de la Ciudad, como al fundado dictamen de la Fiscal del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

Según expresa la magistrada, en el caso defendió el derecho de los ciudadanos de petitionar ante las autoridades y en especial el derecho al acceso a la justicia, garantizado por el Pacto de San José de Costa Rica que en su art. 8-1, atento a que el tema involucraba el orden público, debiendo dilucidarse ante un juez competente, es decir los jueces nacionales en lo civil con competencia exclusiva y excluyente en materia de familia.

Agrega luego que idénticas conclusiones habían adoptar respecto de los autos "Lamuedra c/ Castillo Norma s/ nulidad" en los que se había decretado la nulidad absoluta y sin sustanciación en los términos del art. 1047 y ccs. del Código Civil, del acto de aparente matrimonio llevado a cabo por el Registro Civil, según pronunciamiento del 16 de abril de 2010, a cuyos fundamentos se remitió (fs. 62).

En ese contexto, la Dra. Gómez Alsina refiere que su actuación en modo alguno había significado menoscabar el respeto a la investidura de las señoras Juezas de la Ciudad, ni su autonomía, como así tampoco expedirse en contra de las uniones estables de personas del mismo sexo, que están amparadas por el art. 19 de la Constitución Nacional y que tenían en el estado de la legislación en ese momento la opción de la Unión Civil promulgada por la Legislatura de la Ciudad.

Por su parte, en cuanto a la celeridad que se le atribuyera, destaca que el actuar con urgencia era una particularidad que mantenía habitualmente al decidir respecto de la procedencia o no de cualquier medida cautelar, como se podía apreciar de lo actuado en las numerosas causas urgentes en trámite ante el Juzgado a su cargo, lo cual no configura la causal de mal desempeño invocada por las denunciantes, ya que ello no constituía ninguna irregularidad ni acto ilícito, a menos que se desconociera el trabajo desplegado a diario en los Juzgados de Familia que se acentúa en los días de feria judicial o de turno con los Hospitales o Seccionales de la Policía Federal.

Agrega finalmente, y previo a reservarse el derecho de ampliar fundamentos con lo actuado en los expedientes citados que no se encontraban a su disposición por la razón referida, que en los autos de referencia se había cumplido con todas las notificaciones de lo resuelto a los interesados, concediéndose en todos los casos los recursos de apelación interpuestos por las partes a efectos de resguardar su derecho de defensa, encontrándose a la fecha de emisión de su informe ambos expedientes -"Lebed" y "Lamuedra"- en la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que se resolviera la cuestión de competencia a raíz del pedido de inhibitoria de la Sra. Jueza Liberatori (fs. 62 vta.).

VIII. El 15 de junio de 2010 se procedió a librar oficio de notificación a la Sra. Jueza Titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 en los términos del art. 11 del Reglamento vigente respecto de la existencia del expte. N° 170/10, acumulado en último término, como así también de la ampliación de la denuncia formulada de fecha 2/6/10.

IX. Finalmente, el 29 de junio de 2010 la Dra. Gómez Alsina se presenta ante este Consejo en los términos del art.



11 del Reglamento de la Comisión, en relación con los hechos mencionados en el expte. N° 170/10, y con los esgrimidos en la ampliación de denuncia presentada el 2 de junio de 2010 (fs. 92/94).

En relación con su desempeño en los autos caratulados "Lamuedra, Ernesto Ricardo c/ Castillo Norma Edith s/ nulidad de matrimonio" que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 102 de su titularidad y autos "Lamuedra E.R. c/ Luna A.L. y Grall G. s/ nulidad" del Juzgado Civil N° 106, interinamente a su cargo, como así también por la asignación del expte. "Márquez, Héctor Marcelo y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Bs. As. s/ amparo", proveniente del fuero Contencioso y Tributario de la Ciudad en el que la magistrada, Dra. Lago, se había declarado incompetente por entender que correspondía la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil, aunque luego fue desistido al hacer saber el juez que iba a conocer.

Luego de acompañar la copia correspondiente de la resolución que oportunamente dictara en la "Lamuedra c/ Luna", la magistrada pone de resalto que la verosimilitud del derecho se centraba en la ostensible incompetencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para resolver sobre la cuestión, y hace referencia a lo acontecido en los demás expedientes tramitados sobre la misma temática, asimismo, señala que la Jueza de la Ciudad, Dra. Seijas, había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 172 y 178 del Código Civil, autorizando un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, haciendo caso omiso tanto a los concretos argumentos del Gobierno de la Ciudad como al fundado dictamen de la Sra. Fiscal, Dra. Giocco, de ese Fuero (autos "Freyre Alejandro c/ GCBA s/ amparo") (fs. 92 vta./93).

Sostiene entonces que en los casos objeto de la ampliación de denuncia, al igual que en los anteriores, había defendido el derecho de los ciudadanos de petitionar ante las autoridades y en especial el derecho de acceso a la justicia, en un tema que involucraba el orden público que debía dilucidarse ante un juez competente, emitiendo idénticas conclusiones respecto del caso "Lamuedra c/ Castillo s/ nulidad", en el que había decretado la nulidad absoluta y sin

sustanciación en los términos del art. 1047 y ccs. del CC, del acto de aparente matrimonio llevado a cabo por el Registro Civil.

A continuación, la magistrada reproduce las consideraciones efectuadas previamente al contestar el primer traslado que se le confiriera, a la vez agrega que la Excm. Corte Suprema de Justicia había dado intervención a la Sra. Procuradora de la Corte en cuestiones civiles, Dra. Beiró, requiriéndose actuaciones al fuero Tributario y Contencioso de la Ciudad *ad effectum videndi*, previo a resolver acerca de la competencia (fs. 94).

Concluye manifestando que en cuanto al amparo caratulado "Márquez, Héctor Marcelo y otros c/ GCBA", que se inició ante la negativa del Registro Civil a concederles a los peticionantes un turno, ninguna actuación le había cabido, ya que ante la incompetencia decretada por la Jueza Lago de la Ciudad, se sorteó el expediente en primer lugar al Juzgado Nacional en lo Civil N° 45 y luego le fue adjudicado, aunque al notificar a la actora el juez que iba a conocer, inmediatamente desistió de la acción.

X. Posteriormente, el 5 de agosto de 2010 la Sra. María de la Cruz Rachid efectúa una nueva ampliación de la denuncia, invocando hechos nuevos y adjuntando prueba documental al respecto (fs. 102/103).

En tal sentido, la presentante indica que el 13 de julio de 2010 la magistrada denunciada, actuando a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106 en los autos "Lamuedra Ernesto Ricardo c/ Báez Alberto Daniel y otros s/ nulidad de matrimonio", dictó sin sustanciación alguna, la nulidad absoluta del matrimonio celebrado el pasado 15 de abril del corriente año, entre Alberto Daniel Báez y Alejandro González, disponiendo la suspensión de sus efectos jurídicos, la interrupción de los actos administrativos pendientes, ordenando, a su vez, la restitución de la correspondiente libreta, partida y documentación del matrimonio, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes y la prohibición de innovar en actos en los que acreditaran el acto anulado, el que había sido autorizado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 10 de la Ciudad, en el marco de los autos "Báez Alberto Daniel y otros c/ GCBA s/ amparo (art.

14 CCABA)", Expte. N° 36322/0, tal como había ocurrido con el matrimonio de las parejas conformadas por Alejandro Freyre y José María Di Bello, o Norma Castillo y Ramona Arévalo, o la constituida por Alejandro Luna y Pilles Grall.

En efecto, refiere la denunciante que la resolución en cuestión, tanto en su parte decisoria como en los considerandos, era una literal repetición de las resoluciones tratadas en las anteriores presentaciones, motivo por el que, en atención a la brevedad, se remite a las observaciones efectuadas en aquellas oportunidades.

No obstante ello, la Sra. Rachid agrega en esta ocasión que no sería casual que la resolución cuestionada hubiera sido dictada un día antes de la fecha en la que el Senado deliberaría sobre el proyecto de ley de matrimonio entre personas del mismo sexo, tratándose, a su entender, de una supuesta maniobra tendiente a influir en el debate y votación de dicho proyecto para obtener su rechazo, "un debate en cuyas reuniones preliminares ella misma había participado para exponer su posición en contra del proyecto de ley" (fs. 102 vta.).

Asimismo, destaca la presentante la posible coincidencia de argumentos que existiría entre las decisiones de la jueza denunciada y las demandas de los actores en todos los casos análogos en que aquella intervino, argumentos que, por su parte, habían sido utilizados por la Iglesia Católica y algunas otras organizaciones ligadas a ella para oponerse al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, tanto en sede legislativa como judicial, razón por la cual entiende que no resultaba un dato menor la circunstancia de que tanto la magistrada como los actores ostentaran una trayectoria profesional estrechamente vinculada con aquellas organizaciones, remitiéndose a los antecedentes académicos aportados por la Dra. Gómez Alsina, oportunamente valorados por este Consejo de la Magistratura en la Resolución N° 254/04 de la Comisión de Selección.

Según afirma la Sra. Rachid, los actores en los expedientes de referencia estarían vinculados con la Corporación de Abogados Católicos o con alguna otra

organización afín, resultando obvio, a su criterio, que su accionar formaba "parte de una campaña corporativamente organizada para invalidar los matrimonios legítimamente celebrados" (fs. 103).

En virtud a los datos aportados y las consideraciones efectuadas, la denunciante destaca una supuesta sospecha de irregularidad que resultaría ser la alta concentración de causas análogas (no menos de cinco) en la jueza denunciada, teniendo en cuenta que existe un total de 24 juzgados nacionales en lo civil con competencia en asuntos de familia y, en general, salvo alguna excepción, casi no se conocían intervenciones de otros magistrados, razón por la que las subrogaciones que la denunciada realizaba no explicarían en modo alguno esa alta concentración, salvo que subrogara en todos los juzgados del fuero al mismo tiempo.

Finalmente, sostiene que "deviene imperioso y urgente investigar (...) por parte de [este] Consejo de la Magistratura, todo lo actuado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desde el mes de noviembre de 2009 respecto de la asignación de las causas referidas a matrimonios entre personas del mismo sexo" (fs. 103).

XI. En atención a las constancias de las actuaciones, el 18 de agosto de 2010 se notificó a la Dra. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 en los términos del art. 11 del Reglamento vigente sobre la nueva ampliación de denuncia efectuada el 5 de agosto de 2010. En virtud de ello, el 20 de agosto de 2010 la magistrada efectuó una presentación en términos similares a los expuestos en las oportunidades anteriores (fs. 109/110).

En tal sentido, la Dra. Gómez Alsina señala que en la ampliación de referencia se le cuestionaba la intervención en los autos "Lamuedra, Ernesto Ricardo c/ Báez Alberto Daniel y otro s/ Nulidad de matrimonio" que tramitaran ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 interinamente para esa fecha a su cargo, respecto de lo cual sostiene que allí había decretado la nulidad de los actos de aparente matrimonio, llevados a cabo por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, cumpliendo las órdenes de un magistrado en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Gobierno de la Ciudad.

Agrega nuevamente la magistrada que, como medida cautelar, había dispuesto la suspensión de los efectos de los respectivos actos, hasta tanto quedaran firmes las resoluciones, refiriendo, en definitiva, que en relación con el caso de la ampliación referenciada, al igual que en las causas anteriores, había defendido el derecho de peticionar antes las autoridades en un tema que involucraba el orden público, que debía dilucidarse ante un juez competente.

En efecto, afirma que su actuación en modo alguno había significado intentar ejercer presión alguna en el Senado de la Nación, tal como lo indicara la denunciante, en tanto que tampoco había implicado expedirse en contra de las uniones estables de personas del mismo sexo, que están amparadas por el art. 19 de la Constitución y que, para la fecha de la sentencia que se cuestionaba, no había sido admitido el matrimonio homosexual (fs. 109 vta.).

Finalmente, la Dra. Gómez Alsina reitera, en cuanto a la celeridad que se le atribuía, los dichos efectuados en ocasiones anteriores en las que indicara que el actuar con urgencia era una particularidad que mantenía habitualmente al decidir respecto de la procedencia o no de cualquier medida cautelar, como se podía apreciar de lo actuado en las numerosas causas urgentes en trámite por ante el Juzgado a su cargo, circunstancia que no configuraba la causal de mal desempeño invocada. Asimismo señala que se reservaba el derecho de ampliar fundamentos con lo actuado en los expedientes citados que no se encontraban a su disposición como así también la resera de accionar penalmente contra las denunciantes.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas

ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", página 49).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son sinónimos (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, página 369, Abeledo Perrot, 1994).

Que sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el art. 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen causal de remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

2º) Que, en las presentes actuaciones, se cuestiona la actuación de la Dra. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, en distintos expedientes que tramitaron ante la Justicia Nacional en lo Civil en los que se solicitara la nulidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, entre ellos los autos "Lebed Sabrina Melisa y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad" (expte. N° 102.699/2009)" y "Lamuedra Ernesto Ricardo c/ Castillo Norma Edith s/ nulidad de matrimonio", por considerar los denunciantes que la magistrada habría incurrido en supuesto mal desempeño de sus funciones al decretar, en el primer caso, una medida cautelar de suspensión del acto de celebración de matrimonio ordenado por la justicia local en el

expte. N° 34.292, "Freyre, Alejandro c/ GCABA s/ amparo" en el marco del cual el Juzgado Cont. Adm. y Trib. N° 15 de la CABA había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 172 y 188 del CCN, en tanto que en el expte. "Lamuedra Ernesto Ricardo c/ Castillo Norma Edith s/ nulidad de matrimonio" decretó la nulidad absoluta del acto de matrimonio llevado a cabo el 9 de abril de 2010 entre Norma Edith Castillo y Ramona Arévalo, por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, conforme fuera autorizado por la justicia local en el marco del expte. N° 36.408/0, "Castillo, Norma y otro c/ GCBA s/ amparo art. 14".

Por su parte, en cuanto al expte. N° 37110/0, "Luna Alejandro Luis y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", se objeta el desempeño de la Dra. Gómez Alsina en esa causa en la que, en razón de la presentación de un particular e inaudita parte, se había declarado la nulidad del matrimonio celebrado el 30 de abril de 2010, disponiéndose asimismo una anotación marginal en el acta en que fuera registrada la boda, en el marco de los autos "Lamuedra, Ernesto Ricardo c/ Luna Alejandro Luis s/ nulidad de matrimonio" que tramitaran ante la Justicia Nacional en lo Civil, situación que también aconteciera en el marco del expte. "Lamuedra, Ernesto Ricardo c/ Báez Alberto Daniel y otro s/ Nulidad de matrimonio".

3°) a) Que, en tal sentido, cabe señalar que tanto de los términos de las presentaciones que dieran origen a estas actuaciones como de los elementos documentales aportados oportunamente, resulta, en definitiva, y más allá de ciertas consideraciones particulares esbozadas por las denunciantes en cuanto al ejercicio de las potestades jurisdiccionales efectuado por la magistrada, fundamentalmente la disconformidad con el criterio sustentado por la Dra. Gómez Alsina en las causas referenciadas precedentemente, hecho que, por tratarse de una cuestión de estricto carácter jurisdiccional, escapa al análisis de este cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, cuestión que cabe aquí -en forma preliminar- aclarar que ha sido resuelta mediante la reciente sanción de la ley 26.618 el pasado 15 de julio de 2010, promulgada por Decreto PEN 1054/2010 el 21 de julio de 2010 (BO N° 31.949, del

22/7/10), que mediante la modificación del Código Civil, autoriza la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, materia que fuera objeto de petición por parte de los demandantes en las causas que oportunamente tramitaran ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, en ese sentido, cabe referir que -en razón del dictado de la mencionada ley 26.618- el 24 de agosto de 2010 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró abstracta la cuestión planteada en el recurso de hecho caratulado "Rachid, María de la Cruz y otro c/ Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ medidas precautorias" (Fallo CSJN R. 90. XLIV, del 24/8/10).

b) Que, así entonces, surge de la copia simple de la sentencia del 30/11/2009 dictada por la Dra. Gómez Alsina -aportada por la misma denunciante a fs. 2/6- que la magistrada cuestionada en el Punto IV, al resolver sobre la medida cautelar solicitada, luego de señalar que el peligro en la demora estaba dado por la urgencia que el caso conllevaba, respecto de la verosimilitud del derecho acreditada en el caso, expresó que había quedado probado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al contestar demanda en el Juzgado Cont. Adm. y Trib. N° 15 en el expte. N° 34.292/09, a fs. 31/43vta. había reconocido que carecía de funciones judiciales para declarar la inconstitucionalidad de ambos artículos (172 y 188 del CC) y que tampoco podía decidir sobre materias que atento lo prescripto por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional son de competencia exclusiva del Estado Nacional.

Que, en aquella oportunidad, la Sra. Jueza puso a su vez de resalto que la parte demandada había señalado oportunamente además que si a través del respectivo organismo administrativo hubiera otorgado el turno solicitado, "la falta de uno de los elementos formales -la diversidad de sexos- habría concluido en la inexistencia del matrimonio", sosteniendo que la acción de amparo interpuesta procuraba "utilizar al Poder Judicial para interferir en las potestades conferidas al Congreso Nacional y que la decisión de modificar el Código Civil, es privativa y exclusiva del Poder Legislativo" (fs. 4 vta.).



Que, por lo expuesto, finalmente la magistrada, señaló que había tenido en cuenta el dictamen del 28/10/2009 de la Sra. Fiscal del fuero Cont. Adm. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del que se desprendía que el planteo de inconstitucionalidad incoado por los actores debía ser rechazado y que la negativa a otorgar un turno para contraer matrimonio importaba una aplicación de la normativa civil vigente, dejando aclarado asimismo que la decisión que adoptaba no debía ser interpretada como un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, ni discriminación alguna hacia la cohabitación estable de personas homosexuales, cuestión que pertenece a la esfera de la intimidad de cada uno, resguarda por el art. 19 de la CN y a quienes la legislación porteña les confiere la opción de celebrar la unión civil.

c) Que, por otra parte, resultan esclarecedores los términos esgrimidos por el Sr. Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Pablo Gabriel Tonelli, (fs. 8/10) en presentación del 2/12/2009 al solicitar la intervención en la cuestión en debate de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se unifiquen las decisiones jurisdiccionales totalmente contradictorias oportunamente dictadas por los tribunales nacionales y locales en la materia de referencia.

Que, allí el Sr. Procurador General, luego de efectuar un acotado relato de los antecedentes aquí también descriptos, señaló que podía advertirse que "distintos tribunales en diferentes causas han dictado actos jurisdiccionales directamente opuestos, dando órdenes a la administración -en el caso el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires- que resultan contradictorias y hacen imposible su cumplimiento", poniéndose en "entredicho la actividad jurisdiccional y es de tal gravedad que (...) que amerita la intervención directa de V.E., como único superior común de los distintos tribunales intervinientes" a fin de unificar la jurisdicción que deba intervenir en las causas involucradas, evitando así "el escándalo jurídico que resulta del dictado de órdenes judiciales que se contraponen entre sí".

Que, finalmente, en el requerimiento de intervención referido se solicitó que en virtud del estado de los procesos se dispusiera, con carácter cautelar, "la suspensión de los efectos de todas las resoluciones individualizadas más cualquiera otra que pueda dictarse respecto de la misma cuestión, hasta que V.E. resuelva quién es el juez competente y sea ese magistrado el que en definitiva resuelva".

d) Que, de las constancias aportadas al expte. N° 142/10, en el marco de los autos "Lamuedra Ernesto Ricardo c/ Castillo Norma Edith s/ nulidad de matrimonio", en similares términos a los esgrimidos en la causa "Lebed Sabrina Melisa y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad" (Expte. N° 102.699/2009), la Dra. Gómez Alsina expuso los fundamentos jurídicos por los que, a su criterio, se encontraba frente a un acto de nulidad absoluta de conformidad con el art. 1047 y ccs. del Código Civil, razón por la cual aquella podía ser declarada de oficio por el juez aún sin petición de parte y sin sustanciación, en atención a que el objeto del acto atentaba "contra los intereses generales o colectivos y en especial el orden público que impone el régimen del matrimonio, en forma ostensible, por no ajustarse a los requisitos que específicamente exige la norma para la existencia del matrimonio, objeto del acto cumplido", lesionando "los derechos fundamentales garantizados por nuestro Estado Nacional al incorporar los tratados internacionales" (fs. 45).

Que, por su parte, la magistrada denunciada dejó aclarado una vez más, que la decisión que adoptaba no significaba "adelanto de opinión alguna sobre el fondo del asunto, ni discriminación hacia la cohabitación estable de personas del mismo sexo, cuestión que hace a la esfera de la intimidad resguardada por el art. 19 de la Constitución Nacional, sino que lo ha sido en resguardo del derecho proveniente de la normativa nacional e internacional" (fs. 100 vta.).

e) Que, en definitiva, y a mayor abundamiento, debe referirse que del análisis realizado no se corroboran los extremos invocados en cuanto a la supuesta irregular actuación que se reprocha, mientras que se advierte un desacuerdo con el criterio sustentado por la jueza actuante en los procesos citados, lo cual implica la falta de conformidad antes

señalada, debiendo repararse en el hecho que las facultades disciplinarias de este Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

Que, en efecto, debe tenerse presente que el principio de independencia en cuanto a la labor jurisdiccional es de tal importancia que habrá de resguardárselo celosamente con relación a todo aquello que pueda limitarlo o eliminarlo (conf. Adolfo Gelsi Bidart, "Independencia Judicial y Poder Disciplinario", en E.D. 109, páginas 854/855).

En tales condiciones, debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o incluso la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales. Consecuentemente, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada, en su caso, ante un órgano del mismo ámbito, sin que sean susceptibles de revisión en un juicio que es político. (Conf. Bidart Campos, Germán, "El Derecho Constitucional del Poder", Ediar, Buenos Aires, 1967, T. II, página 245, n° 871).

Cabe destacar que, lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de los magistrados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de

independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

En el marco descripto, forzoso es concluir que las consideraciones efectuadas por las denunciantes no alcanzan a importar conductas que pudieren tipificar falta disciplinaria o causal de mal desempeño, en tanto lo cuestionado sería un determinado criterio tenido en mira por la magistrada para decidir del modo en que lo hizo, vale decir, su específica y privativa facultad de juzgar los asuntos sometidos a su consideración, de conformidad con las facultades que legal y reglamentariamente le han sido conferidas.

4º) Que, por otra parte, corresponde destacar que, los jueces pueden equivocarse ya que en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con el criterio sustentado.

Sostiene Parry que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial", y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana", y por ello "la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

Resulta oportuno recordar, que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o

funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "(...) La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer, cit supra).

5º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no surge ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley Nº 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones conforme lo establecido por el artículo 19, inc. A, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

6º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 272/10-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Martha B. Gomez Alsina, titular del Juzgado Nacional en lo Civil 102.

2º) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)